



EXPEDIENTE N° : 120-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
 UNIDAD MINERA : RAURA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se rectifica el error material y se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Raura S.A. contra la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA-DFSAI emitida el 12 de noviembre del 2015.

Lima, 4 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), con la que resolvió declarar, entre otros, la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura) por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) No contemplar el Depósito de Desmontes Shucshapaj en la Unidad Minera "Raura" en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) ni en un Estudio de Impacto Ambiental (EIA); conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) Exceder los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo E4-A, correspondiente al efluente proveniente del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
- (iii) No reducir la concentración de Zinc (Zn) en los puntos de control RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) No presentar la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización



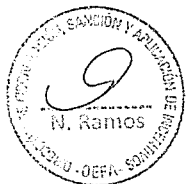
¹ Folios del 516 al 545 del expediente.



de las Actividades Mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas.

2. Adicionalmente, por la Resolución se ordenó a Raura que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no contempló el Depósito de Desmontes Shucshapaj en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Remitir la actualización del Plan de Manejo Ambiental Sector Yanco – Shucshapá solicitado ante la autoridad competente con su respectivo cargo de presentación.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 1054-2015-OEFA/DFSAI.
2	En el efluente minero E4-A: Rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) supera el rango establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, de tal manera que en el punto de control E4-A se cumpla con el Límite Máximo Permissible respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) establecido en la normativa vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 1054-2015-OEFA/DFSAI. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del parámetro establecido en la normativa vigente.
3	En los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0.13 mg/L.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada Resolución N° 1054-2015-OEFA/DFSAI. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

OEFA

FOLIO N°

626

Resolución Directoral N° 1179-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2013-OEFA/DFSAI/PAS

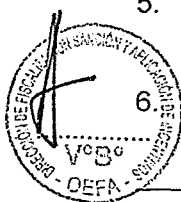
				tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Zinc (Zn) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	El titular minero incumplió con presentar la información solicitada durante la supervisión especial realizada del 19 al 22 de setiembre del 2011.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de remitir la información requerida por el OEFA o los organismos normativos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 1054-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

3. Asimismo, mediante la Resolución se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Raura en el extremo referido al supuesto incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no existen medios probatorios idóneos que acrediten una posible afectación al ambiente producto de la falta de implementación de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmontes Shuchshapaj.

4. Finalmente, mediante la Resolución se declaró la calidad de reincidente de Raura respecto de las infracciones administrativas al Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Organismo de Inversión.

5. La Resolución fue debidamente notificada a Raura el 13 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1143-2015².

6. El 4 de diciembre del 2015, Raura interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.



2

Folio 546 del expediente.



II. OBJETO

7. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG).
- (ii) Determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 La rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI

8. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

9. De la revisión de la Resolución, se advierte que en el Artículo 7° de la parte resolutive se consignó lo siguiente:

"Artículo 7°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 5 del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. (...)"

10. No obstante, debió decir:

"Artículo 7°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...)"

(Énfasis agregado)

11. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el el Artículo 7° de la parte resolutive de la Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material³.



³ Folios del 547 al 624 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)"

En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 13 de noviembre del 2015.





III.2 El recurso de apelación presentado por Raura

12. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
13. El Artículo 211⁷ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁸.
14. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
15. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1179-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2013-OEFA/DFSAI/PAS

LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

16. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Raura el 4 de diciembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
17. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Raura el 13 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 4 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

“Artículo 7°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 5 del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. (...)”

Debe decir:


“Artículo 7°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...)”

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Raura S.A. contra la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.



Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA

*“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)”*

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.